

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 19 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 31 10005 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto requiere Auto requiere Banco Davivienda	18/04/2024		
41001 2023 31 10005 00178	Ordinario	JOSE JAVIER INCHIMA HERMIDA	OLGA LUCIA RIVERA ALDANA	Sentencia de Primera Instancia Sentencia de Primera instancia accede pretensiones y ordena oficiar	18/04/2024		
41001 2024 31 10005 00116	Jurisdicción Voluntaria	CIELO VIANA PARRA	APOYO: IRMA VIVIANA FERNANDEZ	Auto admite demanda Auto admite demanda	18/04/2024		
41001 2024 31 10005 00127	Verbal	JEFFERSON MURILLO CEBALLOS	YEIMY FAISULI CAASTAÑEDA ROJAS	Auto admite demanda Auto admite demanda	18/04/2024		
41001 2024 31 10005 00129	Ejecutivo	JOHAIRA BONILLA MARTINEZ	HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	18/04/2024		
41001 2024 31 10005 00130	Ordinario	FEDERMAN BETANCOURTH SABOYA	ELIO FERNEY VISCAYA LOZANO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	18/04/2024		
41001 2024 31 10005 00131	Jurisdicción Voluntaria	JAMES MARLON ARIAS USUGA	APOYO: RODRIGO ARIAS BELLO	Auto admite demanda Auto admite	18/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Abril de 2024 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELASQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

En atención a la constancia secretarial del 11 de marzo de 2024 visible en archivo #039 del cuaderno 1A del expediente digital, revisado el expediente se advierte que aún no reposa en el proceso respuesta del banco Davivienda al requerimiento hecho por el despacho mediante oficio No. 2021-00169-0262 del 12 de febrero hogañó, remitido a esa entidad a través del correo electrónico [notificacionesjudiales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiales@davivienda.com), el 14 de febrero.

Por lo anterior se ordena por Secretaria **REQUERIR** Inmediatamente al Banco Davivienda para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación emitida por el despacho de respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 2021-00169-0262 del 12 de febrero del año en curso.

Elaborar los oficios necesarios por Secretaria

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Neiva, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante JOSÉ JAVIER INCHIMA HERMIDA  
Demandado EULICES CAMACHO SANTOFIMIO OLGA LUCÍA RIVERA ALDANA en representación del menor de edad de iniciales L.C.R.  
Actuación Sentencia  
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00178-00

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo reseñado a continuación.

Tramitado lo correspondiente al proceso a que diera lugar la demanda de JOSÉ JAVIER INCHIMA HERMIDA contra EULICES CAMACHO SANTOFIMIO y OLGA LUCÍA RIVERA ALDANA en representación del menor de edad de iniciales L.C.R se procede a decidir la instancia con fundamento en estas precisiones:

### **I = LA DEMANDA**

I.1. Los hechos: Refiere la demanda #007 que José Javier Inchima Hermida y Olga Lucía Rivera Aldana se conocieron en el año 2010, sosteniendo encuentros íntimos casuales, y que posteriormente esa relación termino por tener la señora Olga Lucia el compañero permanente aquí demandado en impugnación.

Que, por comentarios zonales, el actor confronta a la demandada para la práctica de la prueba genética, después en consenso se practicaron la prueba que obra a #002 folio 13 al 16.

Tal prueba expone que el demandante es el padre biológico del menor L.C.R sujeto de especial protección.

I.2. Las pretensiones: Así las circunstancias dadas, se pretende por el actor impugnar el reconocimiento que respecto del menor L.C.R hiciera el demandado Eulices Camacho Santofimio con la aceptación de Olga Lucía Rivera Aldana en el acta de nacimiento, orientándose a lograr declaración, por parte de esta jurisdicción, en el sentido de establecer que el padre biológico de dicho menor es el señor José Javier Inchima Hermida, con disposición de pertinente reforma en el respectivo registro civil de nacimiento.

## II = LA ACCIÓN

A juzgar por la mencionada narrativa, y el contenido del petitum, la acción promovida en esta oportunidad se concreta a impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial y al adelantamiento de la respectiva investigación de paternidad.

## III = LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda, la relación litigiosa fue trabada entre los extremos de la litis, teniendo como tales a José Javier Inchima Hermida como demandante, y como demandados el "menor Leonardo Camacho Rivera representado por su señora madre Olga Lucía Rivera Aldana y Eulices Camacho Santofimio estos representados por abogado inscrito, resaltando que en los #013 y 014 en forma directa los demandados manifestaron su deseo de

allanarse a la demanda, y en el #024 por medio de su apoderado se allanaron nuevamente a las pretensiones de la demanda.

#### IV = CONSIDERACIONES

A juzgar por la posición asumida en el contenido factico de la demanda, se entiende que la acción está dirigida la salvaguardia de las garantías de los derechos fundamentales que respecto de su identidad, estima le han sido violados al menor Leonardo Camacho Rivera al haber permitido su progenitora que su compañero de la época, don Eulices Camacho Santofimio, procediera a reconocer su paternidad en el acta de nacimiento, por lo que se busca, en cambio, fijarla con relación a su verdadero padre biológico, señor José Javier Inchima Hermida.

Respecto de la calidad de hijo nuestra legislación, por regla general, parte de un supuesto amparado en presunciones, a saber: 1) "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes" (a. 213 C.C.); 2) "El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento" (a. 1º, L. 45 de 1936): empero, por vía de excepción dicha presunción puede ser desvirtuada "1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en

proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" (a. 214 C.C.).

En relación con el reconocimiento advertido en el artículo 1° de la citada ley 45, ha de ser considerado que cae dentro de la prevención consagrada en el artículo 55 de la ley 153 de 1887, en cuanto allá se estima que "El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce", a lo cual el artículo 2° de la ley 45 en cita agrega ser de carácter "irrevocable".

De otro lado, la impugnación del reconocimiento de hijo corresponde, según el artículo 58 de la citada ley 153, a "toda persona que pruebe tener interés actual en ello -debiendo- probarse alguna de las causas (...) que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil", permisión ésta que se ratifica en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Partiendo del supuesto -que no está en discusión- de que el demandante actúa en este sub examine con suficiente legitimación en causa, orientada a garantizarle realmente al menor Leonardo Camacho Rivera su derecho fundamental a la identidad, quitándole el apellido del señor Eulices Camacho Santofimio, quien lo reconoció como su hijo extramatrimonial -para identificarlo- de ahora en adelante como hijo de su verdadero padre biológico, señor José Javier Inchima Hermida, su labor de parte actora en principio se reduce a probar "que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa

por tal"; esto es, en sentido lato, que quien realiza el reconocimiento, definitivamente no es el padre.

Pese a que nuestra legislación, como viene de verse, -"por regla general, parte de un supuesto amparado en presunciones"-, importa tener en cuenta que ese tipo de supuestos admite prueba en contrario, consistente en aniquilar esa apariencia, estableciendo una situación cierta; para esto es preciso mencionar el ordenamiento probatorio previsto en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 relacionado con la paternidad, en el sentido de acreditar, mediante la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidades superior al 99.9%, quién, en definitiva, puede ser el padre; y quién no lo es, de donde se alcanza el grado de certeza necesario para definir esa diferencia.

En el caso presente, conforme se conceptúa por autoridad científica e idónea suficiencia al #002 folio 13 al 16, se pudo establecer que el demandado Eulices Camacho Santofimio queda excluido como padre biológico del menor Leonardo Camacho Rivera y que- José Javier Inchima Hermida no se excluye como el padre biológico del menor Leonardo, de donde se prueba, sin dubitación, que el demandado Camacho Santofimio no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico, quedando definitivamente descartado de conformar el grupo de probables padres biológicos del menor Leonardo Camacho Rivera, con el resultado final de ocupar tal lugar el demandante José

Javier Inchima Hermida; así, establecido cómo es que Camacho Santofimio carece de toda presunción de ser el padre de Leonardo, la pretensión 1ª fundamental de la demanda prospera, en el sentido de ser viable declarar que el reconocimiento impugnado deja de surtir efectos jurídicos.

Y consecuente con esto, debido a que se probó, en contrario, que el demandante José Javier Inchima Hermida posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor Leonardo Camacho Rivera, la 2ª pretensión fundamental prospera, pero sobre la base de tener en cuenta la paternidad biológica, en razón a que, apenas, demandante se le ha de considerar como probable padre biológico.

Por lo demás, ha de ordenarse la corrección del respectivo registro civil de nacimiento, en el sentido de insertar, como padre del inscrito el de José Javier Inchima Hermida, con cédula de ciudadanía No. 12.231.123 de Pitalito, y como apellidos "el primero del padre, seguido del primero de la madre" (a. 1º, L. 54/89).

#### V = CONCLUSIONES

Se traduce de lo que hasta aquí se ha discurrido, que la acción tratada en esa providencia debe decidirse conforme acaba de reseñarse, sin que para ello se requieran motivaciones adicionales; y sin condena en costas por falta de oposición del extremo pasivo.

VI = DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

Primero.- SE DECLARA INEFICAZ el reconocimiento que de hijo suyo se hiciera constar por el señor Eulices Camacho Santofimio, con cédula de ciudadanía No. 14.191.122, en el registro de nacimiento de Leonardo Camacho Rivera, bajo el NUIP 1.077.235.703, del Indicativo Serial 51394166 del 26 de agosto de 2011 #007 Folio 14.

Segundo.- SE DECLARA al señor José Javier Inchima Hermida, con cédula de ciudadanía No. 12.231.123 de Pitalito, como padre biológico del inscrito Leonardo.

Tercero.- SE ORDENA a la Notaria 4 de Neiva o a la Registraduría Nacional del Estado Civil Auxiliar que corresponda, proceder a los cambios que el mencionado registro civil de nacimiento de Leonardo requiere para ajustarlo a las declaraciones que se recogen en las disposiciones anteriores, conforme se deja ilustrado en la parte final de lo motivo en esta providencia. Ofíciense lo correspondiente, anexándose copia auténtica de este fallo.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procuradora de Familia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JACM'.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	CIELO VIANA PARRA.
Titular del acto	IRMA VIANA FERNANDEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2024-00116</b> -00.

Por reunir el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ley 2213 de 2022 y C.G.P., se dispone:

**1. ADMITIR,** la demandada especial de Adjudicación de Apoyo Judicial a través de apoderado judicial por la señora **CIELO VIANA PARRA** en contra de la señora **IRMA VIANA FERNANDEZ.**

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como en el libelo promotor se indica que la Titular del acto Jurídico actualmente se encuentra con índice BARTHEL – DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL -, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por intermedio de la Asistente Social del Despacho se ordena notificar a la Titular del Acto de la admisión del presente proceso.

**2.** Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Transitorio (Ley 1996/19) de la señora IRMA VIANA FERNANDEZ. El edicto se publicará en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Se ordena a la apoderada actora para que, bajo la gravedad de juramento, indique si la señora IRMA VIANA FERNANDEZ [TAJ], cuenta con más familiares cercanos, si es así, indique al despacho, nombre, parentesco y dirección de notificación.

**4.** ORDENAR visita social a la residencia de la señora IRMA VIANA FERNANDEZ a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía..

**5.**ORDENAR la valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se realizará a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

**6.** RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. ANGELICA MARIA CASTRO ORDOÑEZ como apoderado de la señora CIELO VIANA PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**7.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO.
Demandante	JEFFERSON MURILLO CEBALLOS.
Demandado	YEIMY FAISULI CASTAÑEDA ROJAS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00127-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.** ADMITIR, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **JEFFERSON MURILLO CEBALLOS**, en contra de **YEIMY FAISULI CASTAÑEDA ROJAS**<sup>1</sup>.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Notifíquese al demandado bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**2.** Notifíquese al Procurador Judicial y Defensor de Familia.

---

<sup>1</sup> Registro Civil de Matrimonio Serial 6217748 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva – Fl 004 del numeral 005 del expediente digital.

**3.** Se reconoce personería al Dr. JAIME RIVERA CELIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC

**Resolución 127 del 19 de noviembre de 2021 expedida por la  
Comisaria de Familia del Municipio de Neiva (H).**

<b>Valor Cuota Alimentaria</b>		
<b>Año</b>	<b>Incremento SMLMV</b>	<b>Valor Cuota</b>
2.021	1,0350	350.000
2.022	1,1007	385.245
2.023	1,1600	446.884
2.024	1,1207	500.823
<b>Valor Cuota Vestuario</b>		
<b>Año</b>	<b>Incremento SMLMV</b>	<b>Valor Cuota</b>
2.021	1,0350	350.000
2.022	1,1007	385.245
2.023	1,1600	446.884
2.024	1,1207	500.823

**NxC**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOHAIRA BONILLA MARTINEZ en representación de la menor de edad de iniciales P.A.S.B. <sup>1</sup>
Demandado	HERMES VENANCIO SUÁREZ MARTINEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00129-00

En atención a la solicitud elevada por la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia MARÍA ALEJANDRA HERRERA HERRERA y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Indicar el domicilio de la menor P.A.S.B., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los aumentos correspondientes a los valores fijados en la resolución 127 del 19 de noviembre de 2021 por concepto de alimentos y vestuario, como quiera que los indicados en el memorial de la demanda no corresponden a los valores reales. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de las cuotas que se indican en las tablas anexas y los abonos que ha realizado el demandado, **indicando al despacho de manera detallada cada una de las cuotas adeudadas en los hechos y**

---

<sup>1</sup> Nacida el 08 de octubre de 2009 según consta en el RCN 44392511 y NUIP 1029884508 de la Registraduría de Neiva (H) visto a Folio 10 del numeral 002 del expediente digital.

**pretensiones de la demanda y si existen abonos hacerlos saber.**

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia MARÍA ALEJANDRA HERRERA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso  
Demandante  
Demandado

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.  
FEDERMAN BETANCOURTH SABOYA.  
ELIO FERNEY VISCAYA LOZANO, heredero determinado del señor  
ELIO FABIO VIZCAYA PEÑA y demás herederos indeterminados. .  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2024-00130-00

Actuación  
Radicación

En atención a la solicitud elevada por la Abogada YADI YULIETH NUÑEZ CANDELA y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Como se acredita que ELIO FABIO VIZCAYA PEÑA<sup>1</sup> es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso o terminado, en el evento en que haya, dirigir esta acción en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

**2.** Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

**3.** Informar el lugar donde se encuentra inhumado los restos del causante ELIO FABIO VIZCAYA PEÑA (municipio, departamento, cementerio, lote donde se encuentra ubicada la bóveda).

**4.** Indicar si la práctica de la prueba de ADN se debe ordenar con los demandados o con el causante-presunto padre.

---

<sup>1</sup> Fallecido el 02 de febrero de 2008 según RCF 04501061 de la Registraduría de Colombia (H), Fl. 06 del numeral 02 del expediente digital.

5. Acreditar el parentesco entre los demandados y el causante, aportando para ello el Registro Civil de Nacimiento.

6. En el presente asunto el poder, se deberá dirigir en contra de los herederos indeterminados y todos los herederos determinados del causante ELIO FABIO VIZCAYA PEÑA, Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

7. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

De igual forma, se advierte que la solicitud de amparo de pobreza será calificada en el correspondiente auto que admita la demanda una vez se subsanen los yerros señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	JAMES MARLON ARIAS USUGA.
Titular del acto	RODRIGO ARIAS BELLO.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2024-00131</b> -00.

Por reunir el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ley 2213 de 2022 y C.G.P., se dispone:

**1. ADMITIR,** la demandada especial de Adjudicación de Apoyo Judicial que a través de apoderado judicial presenta el señor **JAMES MARLON ARIAS USUGA** en contra del señor **RODRIGO ARIAS BELLO.**

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como en el libelo promotor se indica que el Titular del acto Jurídico actualmente se encuentra con trastorno neurocognitivo tipo demencia fronto temporal, alteraciones de la memoria entre otros, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por intermedio de la Asistente Social del Despacho se ordena notificar al Titular del Acto de la admisión del presente proceso.

**2.** Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Judicial (Ley 1996/19) del señor RODRIGO ARIAS BELLO. El edicto se publicará en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**3.** ORDENAR visita social a la residencia del señor RODRIGO ARIAS BELLO a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía..

**4.** ORDENAR la valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se realizará a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

**5.** RECONOCER personería Adjetiva al Dr. CARLOS EDMUNDO SANCHEZ GOMEZ como apoderado del señor JAMES MARLON ARIAS USUGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**6.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC